

**EL CHEQUE CON RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL
NUEVO CÓDIGO PENAL COLOMBIANO**

ALVARO JOSÉ BARRENECHE SERNA

Ensayo presentado para optar el título de ABOGADO.

**Doctor
WILSON LLANOS
Abogado**

**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
FACULTAD DE DERECHO
AREA PENAL
BARRANQUILLA
2001**

INTRODUCCIÓN

Este Ensayo lo ponemos a consideración de los estudiantes de la facultad de Derecho de la Universidad Simón Bolívar, además personas naturales y jurídicas interesadas en el tema "EL CHEQUE CON RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL COLOMBIANO", para que acudan ante la autoridad judicial competente para que formulen denuncia penal de acuerdo a lo que está establecido en el artículo 248 del Nuevo Código Penal Colombiano, el cual tipifica (3) tres modalidades que son:

- Fraude mediante Cheque.
- Estafa con Cheque.
- Falsedad en Cheque.

El Nuevo Código Penal Colombiano que entró en vigencia el 24 de julio del 2001, el fraude mediante el cheque se encuentra tipificado en el artículo 248 del Capítulo Cuarto. En materia penal no es necesario protestar el cheque para formular penal, es un delito querellable tipificado en el artículo 35 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

El cheque impagado genera tanto la acción civil como la penal, sin embargo se debe tener en cuenta que los fines propios de la legislación civil o mercantil y la penal son muy diferentes y obedecen a principios independientes. En tanto que el fin básico del Derecho Penal es de interés público, de seguridad social y hacerle frente a los actos que afectan los intereses generales de la comunidad.

En cumplimiento de esta misión, las normas penales no miran solo la existencia del interés de carácter privado y patrimonial del beneficiario, sino que trasciende al interés colectivo de los asociados.

Los objetivos de este tema son tener claro de lo que es el cheque; Establecer la diferencia entre lo que es la emisión y transferencia del cheque, detallar los elementos del tipo penal, conocer en que consiste la provisión suficiente de fondos, descubrir los requisitos de la caducidad penal y la prescripción de la pena.

En la parte instructiva es competente el fiscal de los delitos querellables y en la etapa de juzgamiento el Juez Penal Municipal, cualquiera que sea su valor o cantidad.

Los planteamientos del problema es la situación social que vive el ser humano, de corrupción, pérdida de valores morales, cristianos, etc. El quebrantamiento de la ley penal ha llevado al hombre que para subsistir tenga que cometer engaños, abuso, falsedad, mentira, etc., a través del mercado ilegal del cheque. Cualquiera

consigue un cheque, lo emite o transfiere sin ser el titular de la cuenta corriente bancaria.

Ello implica establecer los siguientes interrogantes ¿ Es la legislación la que a fondo puede reprimir dicha conducta? ¿ Si es el nuevo código penal la herramienta jurídica para responder a la necesidad de reprimir la conducta en estudio?.

El cheque es un titulo valor que solo puede ser expedido en formulario impresos en cheques o chequeras a cargo de un banco.

El cheque se puede definir como una orden de pago pura y simple, librada contra un banco, en la cual el librador o girador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o una autorización por lo menos que le permite girar en descubierto.

De la definición anterior se desprende que en la formación del cheque intervienen o se da la existencia de tres (3) sujetos:

- ✓ El Girador
- ✓ El Librado
- ✓ El Tomador o Beneficiario

El Girador o sea quien suscribe el cheque puede ser una persona natural o jurídica; en este último caso lo hace por conducto del representante legal y ambos casos con bases o fundamentos en la existencia de un contrato específico denominado "Cuenta Corriente Bancaria".

El Librado siempre tiene que ser un banco por disposición expresa del artículo 712 del Código de Comercio. Además, el banco librado no es un obligado cambiario sino un simple encargado, un delegado del girador para hacer el pago.

El Tomador o Beneficiario es la persona cuyo favor el banco librado debe cumplir la orden de pago, que puede ser en el momento del pago una persona indeterminada (cheques al portador) o una persona concreta (cheques a la orden).

El cheque debe cumplir ciertos requisitos esenciales establecidos en los artículos 621, 712 y 713 del Código de Comercio. Fuera de estos requisitos existen unos facultativos del creador del título con el formato del cheque (Banco Librado) o del girador del instrumento como son:

- ✓ La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero expresa en letras y números.
 - ✓ El nombre del banco librado.
 - ✓ La iniciación de ser pagadero al portador o a favor de determinada persona.
 - ✓ La fecha de su emisión; en caso de no aparecer una fecha cierta, se entera la
-

del día de su entrega.

- ✓ La firma del librador o girador.

El cheque es originario de Inglaterra, "a mediados del siglo XVIII hace su aparición que ya había tenido sus antecedentes en el siglo XII, cuando los reyes ingleses giraban ordenes de pago contra las tesorerías real llamadas EX-CHEQUER BILL. A sí mismo los venecianos expedían los llamados COTANDI DI BANCO, y en el siglo XVI las CEDULE DI CARTULARIO, que eran ordenes de pago por las que el banco de San Ambrosio permitía el retiro de dineros depositados o dados en custodia"¹.

Los depositantes ingleses ante la imposibilidad de los que los banqueros entregaran sumas efectivas de dinero, giraban contra el banco ordenes de pago para ser cargadas en su respectiva cuenta; así el cheque nace como una letra de cambio girado contra un banco y pagadera a la vista que permitía mediante una compensación de créditos abonar en cuenta del beneficiario la suma girada contra el banco cuando aquel era depositante del mismo.

En Colombia durante la época de la colonia continuaron los lineamientos de la legislación comercial española, específicamente las ordenanzas de Bilbao que se referían a aspectos del contra del cambio de letra, del pagare y de las libranzas.

¹ PEÑA NOSSA – RUIZ RUEDA. Titulos Valores. Editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1992.

En el año de 1887 y al unificarse la República de Colombia mediante la ley 57 adopto un Código inspirado en el Código chileno de 1865 y este a su vez en el Código de Napoleón de 1807, que se referían en los títulos X al XI del libro II al contrato de cambio de la letra, las libranzas, los vales y las cartas de crédito el cual fue complementado con la ley 75 de 1916 y octava de 1925 sobre cheques.

Son muchos los tratadistas que han polemizado con el tema "EL CHEQUE CON RELACIÓN EN LO ESTABLECIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL COLOMBIANO", como es un tema muy complejo desarrollaremos el tema en las tres modalidades que se encuentra tipificado en el artículo 248 del Código Penal Colombiano.

En desarrollo del tema en estudio es la de formular la denuncia penal correspondiente en el cheque impagado es porque el acreedor no dudara en principio en perseguir a su deudor como delincuente y no como mero deudor civil.

DESARROLLO

A continuación entraremos a desarrollar el tema relacionado o que nos compete que es "EL CHEQUE CON RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL COLOMBIANO" a partir de la ley 599 del 2000 se encuentra tipificado en las formas de Fraude, Estafa y Falsedad mediante cheque.

Antes de desarrollar el tema veremos su antecedente histórico de la Protección Penal del cheque en Colombia. Procedamos entonces con el tema.

La protección penal del cheque se inicio en Colombia con la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 75 de 1916 (reproducida por la Ley 8 de 1925). Según la cual "cuando la emisión de un cheque sin previa provisión de fondos, no constituya estafa" se sancionara con pena de arresto.

No era, pues un delito contra la propiedad, pues lo que se incriminaba no era el ataque al patrimonio ajeno sino la desnaturalización del cheque como instrumento de pago. Era delito el cheque porque respondían tanto el girador como el beneficiario que lo recibía, con conocimiento que los fondos eran insuficientes se autorizaba el desistimiento, disposición absurda ya que a nadie es dable desistir del hecho punible que ha cometido.

Las dos leyes citadas quedaron insubsistentes el 1º de Julio de 1938, porque el Código Penal de 1936 que entro en vigencia en esa fecha reglamento íntegramente la materia de los delitos y de las penas y no incluyo como conducta punible, la que acabamos de relacionar.

Como se estimo conveniente restablecer la protección de ese titulo valor se expidió el Decreto 1858 de 1951, el cual reprodujo en lo sustancial lo que disponían las dos leyes derogadas, pero sin hacer referencia a la facultad de desistir.

El Decreto 14 de 1955 en su artículo 7º califico como estado especial peligrosidad el giro reiterado (dos o más veces) de cheques sin fondos. El que se emitía por primera vez continuaba siendo delito autónomo de giro en descubierto. El artículo 16 del Decreto 1699 de 1964 incluyo entre las conductas antisociales "que atentan contra la propiedad", la de la persona que gire cheque sobre cuentas que no son suya, o sobre cuenta cancelada o con fondos insuficientes o con saldo embargado o con firma distinta de la registrada en el banco.

El artículo 1º del Decreto 1135 de 1970, sanciono así el uso indebido de cuentas corrientes bancarias:

"Incurrirá en prisión de uno a tres años, quien emita o sabiendas transfiera cualquier titulo, cheque el girado no pague por una de las siguientes causas:

- ✓ Falta o Insuficiencia de Fondos
- ✓ Orden Injustificada del Girador
- ✓ Cuenta Cancelada o embargada
- ✓ No Corresponder a Cuenta del Girador

La pena se aumentara hasta la mitad, si la cuantía fuera superior a diez mil pesos².

Fraude mediante cheque. Artículo 248 - Emisión y transferencia ilegal del cheque. El que emita o transfiera cheque sin tener suficiente provisión de fondos o quien luego de emitirlo diere orden de no pago incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que el hecho no configure delito con pena mayor.

La Acción Penal cesara por pago de cheque antes de la sentencia de primera instancia. La emisión o transferencia de cheques posdatado o entregado en garantía no da lugar a la Acción Penal.

No podrá iniciarse la Acción Penal proveniente del giro o transferencia del cheque si hubiere transcurrido Seis (6) meses contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago. La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de Diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

² ARENAS. José Vicente. Comentarios al Código Penal. Bogotá: Editorial Temis, 1980.

Dentro de los delitos contra el patrimonio económico se encuentra el fraude mediante cheque.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS: Para que pueda hablarse de fraude mediante cheque es necesario que ocurran los siguientes elementos constitutivos:

EMISIÓN O TRANSFERENCIA DE UN CHEQUE: Dos verbos rectores conforman la conducta típica en mención; La emisión y la transferencia ambas sobre cheques. Emitir un cheque consiste en que una persona denominada girador entrega a otra, ordinariamente el beneficiario, un instrumento negociable con toda las características formales y esenciales de un cheque. La Corte, en sentencia del 9 de Marzo de 1971, fijó los elementos fundamentales del cheque, diciendo que este instrumento debe reunir los siguientes requisitos mínimos:

- ✓ Que se trate de una orden incondicional de pagar.
- ✓ Que conste por escrito.
- ✓ Que sea hecho por una persona a favor de si misma, de otras o de esta y a su orden o al portador.
- ✓ Que este firmado por el girador.
- ✓ Que el objeto de la orden de pago sea una cantidad cierta de dinero.

Esta concepción jurídica sobre la emisión de un cheque, está conforme con la definición que el termino "emitir" proporciona el nuevo diccionario de la lengua

española que dice así: "Emitir, poner en circulación papel moneda o valores semejantes".

Así la emisión de un cheque implica su creación y la correspondiente entrega con la intención de ponerlo en circulación, de hacerlo negociable. La creación no puede confundirse con la emisión.

Crear un cheque consiste en llenar los espacios del esqueleto o formulario, colocar sus menciones, es decir, fecha, cantidades numéricas y en letras, ciudad, nombre del beneficiario o la indicación de ser el portador y la firma del girador. Creado el cheque, no adquiere ninguna importancia para que circule; entonces sin la presencia de estos dos elementos, es decir la creación y su entrega, podrá tipificarse la emisión.

Otra conducta es la transferencia, este termino ya supone la emisión del titulo entendiéndose que se encuentra en circulación en el mercado. Emitir es entregar, ceder, traspasar, enajenar, transmitir conductas que pueden predicarse no solo el emisor sino también, muy especialmente el endosante.

Entre emitir y transferir existe una gran diferencia y esta radica en la persona misma que interviene. Quien emita el cheque es la autorizada por el banco para girar cuenta corriente. Como ya lo expresamos la emisión con lleva creación y entrega del titulo con intención de ponerlo a circular. Quien transfiere el cheque es

su legítimo tenedor, valga decir la persona que lo recibió del emisor o de otro tenedor, conforme a su Ley de circulación o el girador mismo. Entonces, la emisión se predica por regla general de la cuenta, mientras que la transferencia recae en los tenedores o endosantes.

AUSENCIA DE PROVISIÓN DE FONDOS: Para que el delito se configure, la emisión o transferencia del cheque debe hacerse sin tener suficiente provisión de fondos. Recordemos que para el libramiento de cheques, el artículo 714 del Código de Comercio, debe reunirse dos requisitos; Uno: Que exista autorización del banco, la cual se entiende concedida por el cheque es decir por la entrega de chequeras al librador, y Dos: Que el girador tenga provisión de fondos disponibles en el banco para cubrir los cheques expedidos. Expresamos que la provisión puede existir al momento de la emisión del título, pero obligatoria al momento de presentarse al banco para su cobro; Además la provisión puede venir de los depósitos de dinero, de sobre giros o de otros créditos pues lo importante es garantizar el pago.

Ahora bien, es aquí donde debe individualizarse el sujeto llamado a cometer el delito en cuestión, obviamente que es el emisor del cheque que sin ningún reparo pues solo el tiene conocimiento de la carencia de fondos en su cuenta corriente y aun así emite el título.

En cuanto a la situación de los endosantes, solo cometerán fraude mediante cheque si tenían conocimiento que el girador carecía de fondos insuficientes al momento de transferir el respectivo cheque. En otras palabras la Ley castiga la mala fe de los endosantes.

ORDEN INJUSTIFICADA DE NO PAGO: Anteriormente expresamos que el girador de un cheque puede revocarlo, es decir dar orden de no pago así no hallan transcurrido los plazos para su presentación, excepción hecha por los cheques certificados. Desde este punto de vista, la orden de no pago la debe cumplir el banco una vez notificado de la cual será responsable el girador. La orden de no pago puede tener justificación en muchas situaciones, pero puede también ser injustificada con el ánimo de burlar los derechos de beneficiarios y tenedores; Desde luego el carácter justificado o no, es problema eminentemente probatorio de la Investigación Penal.

EL CASO DE LOS CHEQUES POSFECHADOS Y EN GARANTÍA: Conforme con el inciso tres del artículo 248 del nuevo Código Penal Colombiano la emisión o transferencia de cheque posdatados o entregados en garantía no dan lugar a la acción penal.

En cuanto al cheque posfechado son varios los comentarios, pero en a lo que se refiere en parte penal basta indicar lo importante, es demostrar precisamente el tiempo de la emisión y la fecha de su vencimiento, pues solo probando que el

cheque fue expedido en una fecha anterior a la indicada en el instrumento para el pago, puede eximirse de la acción penal. En el cheque posdatado solo hay lugar a ejercitar la acción penal cuando se vence el plazo estipulado para su cobro y vencido este el banco girador niega el pago por falta o insuficiencia de fondos, cuenta cancelada o embargada, orden injustificada del girador o incorrección de la firma del girador. De suerte que si su presentación y rechazo del cheque antes del plazo convenido entre el librador y beneficiario no da conocimiento a infracción penal, porque así lo dispone la ley en el campo puramente punitivo con independencia de las consecuencias o efectos meramente civiles, obligatorio es concluir que tampoco existe condición o procedibilidad penal cuando las partes aceptan un pago futuro eventual y no señalan plazo determinado para ello³.

Por que si en un cheque posdatado o sometido a termino no se configura infracción penal cuando el beneficiario o tenedor lo presenta y hace protestar antes del plazo estipulado con la misma razón lógica debe entenderse que tampoco surge ilicitud alguna cuando el plazo es indeterminado, pues en estas condiciones no hay manera de establecer cuando el girador a incumplido la obligación de proveer los fondos necesarios para atender a la solución del instrumento, ni menos el momento que nace el derecho de ejercitar la acción penal por parte del beneficiario o tenedor todo lo cual no puede ser indiferente al objetivo de la investigación criminal.

³ NUEVO CÓDIGO PENAL COMENTADO – Parte Especial. Editorial Legis, 2001.

Claro que todo cheque posdatado es exigible o pagadero a su presentación y que si no expresa fecha de creación, bien puede cobrarse a partir de su entrega dentro de los plazos contemplados por la ley comercial, artículo 718 del Código de Comercio. La conducta humana necesita ser típica, antijurídica y culpable para que pueda ser objeto de sanción penal.

En cuanto el cheque en garantía es que esta modalidad se expide o entrega para garantizar determinadas obligaciones, bien del emisor o de terceras personas. Este título no se emite para cubrir un pago a la vista, ni se estipula plazo para su presentación o cobro al banco, sino que se deja como un simple instrumento de garantía sobre la existencia de un crédito sin fecha de exigibilidad. Entonces tal emisión no se adecua típicamente a ninguno de los delitos prescritos y sancionados por el Código Penal y por lo tanto carece de punibilidad; En otros términos no es delito. Se argumentará que un cheque entregado como título de garantía sobre la existencia de un crédito, así no exprese fecha de creación o emisión de todas maneras es instrumento apto para la negociabilidad al amparo de las normas especiales que gobiernan el tráfico de los títulos valores, constituyéndose en fuente de lesión en el campo penal. Ello es cierto desde el punto de vista formal u objetivo, pero ténganse en cuenta que el derecho penal investiga la verdad real de las cosas y en este objetivo debe comprobarse frente a un caso determinado que la ilicitud no proviene de quien libro el documento con alcances restringidos plenamente revelados al beneficiario original, sino de quien lo transfiere a terceros con pleno conocimiento de tales limitaciones y con ocultación

Estafa con cheque. La estafa es la inducción o mantenimiento en error en una persona mediante el empleo de artificios o engaños a efectos de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno. La estafa es tipificada por el artículo 246 del Código Penal, Capítulo Tercero.

El error es un juicio equivocado, es distorsión del conocimiento de las cosas. La ley exige que la persona sea engañada como producto de las maniobras fraudulentas utilizadas que el actor haya empleado el artificio o engaño como un hecho convincente, verdadero, real a sus sentidos, razón por la cual acepto pero realmente se trataba de un engaño. La labor del agente consiste en convencer a su víctima para que ésta responda positivamente a su accionar artimañoso. Es requisito esencial que la gente sepa, se dé cuenta, tenga conocimiento que las medidas utilizadas sean artificios o engaños y los emplea para estafar y obtener de ellos un provecho para sí o un tercero. El actor obra entonces como astucia e inteligencia para hacer aparecer como verdad un hecho, pero su intención no es conservarla sino desfigurarla. La estafa constituye todo un proceso de manifestación tendiente a embaucar y a manipular a la víctima.

Pues bien, cuando el medio para inducir o mantener a otro en error en un cheque, ya no podríamos hablar de fraude sino de estafa, figura más punitiva que el fraude. Los casos más frecuentes de estafa cometidos mediante el uso de cheques son los siguientes:

- ✓ Cuando el cheque no corresponde a cuenta corriente del respectivo banco.
- ✓ Cuando no emite sobre cuenta embargada o cancelada.
- ✓ Cuando ha sido falsificado.
- ✓ Cuando después de emitido se retiran los fondos o se bloquean dolosamente.

En estos y en los demás casos que puedan presentarse, el agente debe obrar con dolo, pues la culpa y la preterintención no tiene cabida en la estafa por no haber sido expresamente previstas.

Falsedad en cheques. La falsedad a que nos referimos en esta materia hace mención a los documentos privados, porque eso es el cheque, un documento negociable de contenido crediticio y un documento privado.

A continuación trataremos dos aspectos importantes en este tema:

Interés Jurídico Tutelado. La falsedad en documentos privados se encuentra regulada en el artículo 289 del Código Penal Colombiano dentro del capítulo noveno como delito de la falsedad en documentos. El Código Penal no define la falsedad limitándose a mencionar la falsedad del documentado privado desde un punto de vista material. En términos generales la falsedad es falta de verdad, legalidad o autenticidad, traición, deslealtad, doblez, engaño o fraude, falacia,

mentira, impostura y toda disconformidad entre las palabras, ideas o las cosas cualquier mutilación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad.

Ahora bien, distinta es la falsedad de la falsificación. Se trata de dos vocablos o figuras que se emplean con frecuencia como palabras distintas. La expresión "falsedad" para la inexactitud maliciosa en las declaraciones y en los dichos y la "falsificación" para la adulteración o imitación de alguna cosa, con finalidades de lucro o cualquier otro propósito ilícito. La falsificación al ejecutar produce la falsedad de lo hecho; aquella se agota en la acción, mientras que ésta perdura hasta descubrirse o anularse.

En consecuencia, la palabra falsificación no tiene un significado tan extenso como la falsedad, pero no toda falsedad constituye falsificación. En este orden, hay falsedad siempre que se proceda con mentira o engaño, que se falte voluntariamente a la verdad, sea por omisión o comisión más no existe falsificación cuando intervienen contratación, ficción o alteración real y efectiva de una cosa material como la de una firma o un sello, etc. En conclusión, las conductas que tipifican la falsedad son las siguientes:

- ✓ Contrahacer o fingir letra, firma o rúbrica.
 - ✓ Alterar las fechas verdaderas.
 - ✓ Hacer en un documento verdadero cualquier intercalación o alteración que varíe su sentido.
-

Manifestación de falsedad en cheques. La falsedad en cheque puede presentar manifestaciones de diversas índole, entre las principales tenemos:

- ✓ Falsificación de la firma del beneficiario.
- ✓ Falsificación del primer endoso.
- ✓ Endosos falsos.
- ✓ Alteración de cifras.
- ✓ Alteración de fechas.
- ✓ Falsificación de firma del girador.
- ✓ Falsificación de formatos de cheque.

El cheque puede ser falso total o parcialmente. Es falso totalmente cuando se emite de chequera robada o extraviada o de cualquiera que no esté respaldada por cuenta bancaria. Es falso parcialmente cuando el cheque verdadero ha sido adulterado por adición, sustracción o cambio cuando se varía el nombre del beneficiario, se sustituye una fecha por otra, se modifica la suma inicialmente girada y se adultera la firma del girador.

Hemos desarrollado las tres modalidades que se encuentran tipificadas en el artículo 218 del Código Penal Colombiano.

El protesto no se requiere para presentar la denuncia penal. Como lo expresamos anteriormente, para formular denuncia penal no es requisito esencial protestar el cheque para iniciar la denuncia.

Solamente con el hecho del impago del cheque se inicia la denuncia, en la rama penal del protesto no es el elemento constitutivo del delito, ni una medida preparatoria de la acción, ni siquiera una condición objetiva de punibilidad penal.

El protesto no es otra cosa que el acto explícito y solemne a iniciativa del tomador o tenedor del título destinado a dejar constancia expresa de la razón del impago del instrumento.

Prelación de la acción penal sobre lo civil en el cheque impagado. Para quienes prefieren la acción penal sobre lo civil en el cheque impagado es porque el acreedor no dudará en principio en perseguir a su deudor como delincuente y no como mero deudor civil y lo hará por tres principales razones:

Por comodidad: Para iniciar un procedimiento penal basta por lo general con mera denuncia y no existen gastos o costas procesales para el denunciante.

Por precaución: La ley penal es más drástica que la civil para quien ha utilizado un cheque en forma delictuosa. La ley penal condena esta conducta.

Por eficacia: El acreedor sabe que esta vía es eficaz para lograr el pago del cheque, ya que el deudor pretenderá eludir el juicio penal con una posible condena y unos antecedentes penales.

CONCLUSIÓN

Después de haber desarrollado el tema EL CHEQUE CON RELACIÓN A LO ESTALECIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, y damos a la tarea de ver las tres figuras jurídicas como son: el fraude, estafa y falsedad en el cheque, podemos concluir que el Nuevo Código Penal es la herramienta jurídica para castigar al titular de la cuenta en la emisión y transferencia de un cheque. Como anotamos anteriormente, el fin del Derecho Penal es perseguir al titular de la cuenta corriente bancaria como un delincuente y no como mero deudor civil.

Cabe anotar, que las personas que proceden en este delito son personas dedicadas a este ilícito que debemos llamar estafadores en potencia o profesionales, los cuales se lucran abusando de la buena fe de las personas y estafándolas.

De lo anterior se desprende que debemos estar prestos a cualquier engaño que se nos presente para tal evento. Si se presenta no dudaremos en formular la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía.

BIBLIOGRAFÍA

ARCILA GONZÁLEZ, Antonio. El Cheque, sus implicaciones civiles y penales. Editorial Ecoe, Bogotá, 1986.

NAVAS TALERO, Germán. Guía Práctica del Derecho. Intermedio editores, 1995.

NUEVO CÓDIGO PENAL COLOMBIANO COMENTADO. Parte Especial. Editorial Legis, 2001.

PEÑA NOSSA – RUIZ RUEDA. Títulos Valores. Editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1992.
